

Al Despacho de la señora Juez, informando que el auxiliar de la justicia manifiesta la no aceptación del cargo como curador ad litem del extremo ejecutado. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho comisorio N° **1864** del 30 de julio de 2019, procedente del **JUZGADO VEINTISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, se agrega a los autos y se ordena poner en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días de conformidad a lo normado por el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 158 del 12 de septiembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que ingresa para decidir respecto de la petición elevada por el gestor judicial de la deudora. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 07 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, y conforme a lo normado en el canon 47 del Decreto 2677 de 2012, Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la petición del gestor judicial **NESTOR ANDRES MENDEZ MORENO**, toda vez que no acreditó los requisitos establecido en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 158 del 12 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud de informe y entrega de títulos. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Conforme al memorial visto a PDF 01.09 del expediente, **NO** se ordena entrega de títulos, dado que no existen a favor de este proceso, como se observa en informe secretarial visto a archivo PDF 01.10.

2.- Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por parte de BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJASOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 158 del 12 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, en presente trámite ingresa para convocar audiencia de adjudicación de bienes artículo 568 del CGP. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

Presentada como lo fue la propuesta distribución, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación prevista en el artículo 568 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario la respuesta del liquidador **BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ**, donde informa la consignación realizada por el deudor, señor **LUIS CARLOS TORRES ROJAS**, de los gastos incurridos en la publicación realizada en el diario el tiempo y lo correspondiente a garantías mobiliarias – consignación por la suma de **\$139.000,00 M/cte**, realizada el día 02 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Para el efecto se fija el día **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) a partir de las 9:00 am.**

TERCERO: Ordenar al liquidador(a) **RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ**, para que en el término de diez (10) días elabore un proyecto de adjudicación.

CUARTO: El proyecto de adjudicación permanezca en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

QUINTO: La audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos a disposición del Despacho, para el caso la plataforma **LIFESIZE**, según prevé el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 158 del 12 de septiembre de 2022.**

.

Al despacho de la señora Juez, Término vencido inclusión RNPE, Sírvasse proveer, Bogotá, 24 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que los demandados **CARLOS JULIO HERNANDEZ MURILLO** y **JOSÉ MANUEL HERNANDEZ MURILLO**, fueron emplazados y no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarles, como *curador ad litem* para que lo represente, al abogado **TITO RENÉ CORTÉS RUBIO**.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se le fijan como gastos la suma de **\$300.000**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 158 del 12 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término en silencio MAD / solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Bogotá, 26 de julio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que la parte actora no cumplió con la carga procesal de integrar el contradictorio en el término dado en auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022). Dicho en forma breve, el expediente ingresó al despacho con el término vencido en silencio, por lo que las manifestaciones del actor vistas a PDF 50, conforme al artículo 117 del CGP, son extemporáneas.

De ahí, que el comportamiento negligente de la parte activa configura, los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por tal razón el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, Ofíciense.

CUARTO: sin condena en costas dentro del presente asunto.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 158 del 12 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el auxiliar de la justicia manifiesta la no aceptación del cargo como curador ad litem del extremo ejecutado. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que anteceden, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la petición de no aceptación del cargo de abogado **SEBASTIÁN ORTEGÓN OBANDO**, por improcedente, dado que no se acredita lo regulado el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría **REQUIERASE** al citado auxiliar, para que se manifieste sobre la aceptación del cargo en el que fue nombrado por el Despacho, so pena de las sanciones de Ley.

TERCERO: Comuníquese la anterior determinación por la vía más expedita y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 158 del 12 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación de crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 07 de septiembre de 2022.


JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte a 19 de julio de 2022, por Secretaría se corrió traslado a la ejecutada quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte aprobación.

2.- En su oportunidad, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 158 del 12 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar aclaración auto anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, con base en la facultad conferida por el artículo 285 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral PRIMERO de la providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), obrante a **pdf 01.023** del expediente digital, en el sentido de entenderse que se **REVOCA** el auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.020** del expediente digital, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

TERCERO: Negar la revocatoria del numeral segundo providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), obrante a **pdf 01.023** del expediente digital, dado que el artículo 324 del CGP, reza:

“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias

Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, **en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.** Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes...*

(Lo subrayado es por el Despacho).

CUARTO: De otro lado, téngase en cuenta pago de las expensas al Banco Agrario de Colombia, realizada por la parte demandada, en cumplimiento a lo ordenado en providencia de

fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), obrante a **pdf 01.023** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 158 del 12 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el perito informa pago de los gastos provisionales. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la manifestación hecha por la auxiliar de la justicia **ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ**, donde informa que la parte demandante **SINDY JOHANA MAYORGA PADILLA**, el día 25 de agosto del año en curso, canceló los honorarios provisionales fijados por el Despacho en auto del 4 de mayo del año 2022. Póngase en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

SEGUNDO: Conforme a la anotación del Certificado del Libertad y Tradición del automotor de placas **IJL128**, y en atención a lo dispuesto en el artículo 462 el Código General del Proceso, cítese al **BACO PICHINCHA SA**, para que en su condición de acreedor hipotecario, en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación, bien sea en proceso separado o en éste, haga valer su crédito.

TERCERO: Notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **JESÚS DAVID DÍAZ HERNÁNDEZ**, se encuentra debidamente notificado, quien no contestó la demanda en el término procesal oportuno, ni propuso excepciones.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **DIANA CATALINA ROJAS NOVOA**, como apoderada judicial de la parte demandada **JESÚS DAVID DÍAZ HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandada, tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

SÉPTIMO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 158 del 12 de septiembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Demandado: **CARMEN LUCIA CABRERA MONCAYO**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **CARMEN LUCIA CABRERA MONCAYO**, por pago total de la obligación respecto del pagaré No. **207419344648-427618122754** y pagaré No. **4824840015938769-5120670001201197**.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho del pagaré No. **207419344648-427618122754** y pagaré No. **4824840015938769-5120670001201197**, en el término de cinco (5) días.

CUARTO: De otro lado, en caso de existir títulos judiciales puestos a disposición dentro del presente trámite, por secretaría hágase entrega a la parte demandada **CARMEN LUCIA CABRERA MONCAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **30.331.390.**, previa verificación de remanentes.

QUINTO: Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la parte demandada.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 158 del 12 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación de crédito vencida en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 30 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

No Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, vista a PDF 01.016 como quiera que no se ajusta al auto que libró mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante la ejecución, teniendo que liquidar los intereses de mora desde 25 de enero de 2022 y no desde la fecha en que allí em pieza a cobrarlos.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 158 del 12 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de emplazamiento del demandado. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado de **RICARDO FORERO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.007.274**, bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle el que libra mandamiento de pago. Para tal efecto, por secretaria, regístrese el presente trámite en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: De otro lado, déjense las constancia de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con el art. 108 ibídem y los art. 1, 2 y 5 del acuerdo PSAA110118 del (04) de marzo de dos mil catorce (2014) del C.S. de la J., Sala Administrativa.

TERCERO: Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 158 del 12 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación de crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 07 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- **AECSA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte a 28 de julio de 2022, por Secretaría se corrió traslado a la ejecutada quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte aprobación.

2.- En su oportunidad, por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 158 del 12 de septiembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sirvase proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **VARGAS AGUDELO VICTOR HUGO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **VARGAS AGUDELO VICTOR HUGO**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., respecto de la orden de apremio el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), quien no contestó,
ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$1.982.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 158 del 12 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con pronunciamiento de entidades. Sírvasse proveer Bogotá, 08 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como lo informado por las entidades requeridas, previo a estudiar la viabilidad o no de dar apertura al trámite incidental de que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: La respuesta ofrecida por las entidades accionadas vistas desde el PDF 01.005 al PDF 01.011, agréguese a los autos para que haga parte del expediente y póngase en conocimiento del incidentante.

SEGUNDO: Requerir al incidentante para que, en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la comunicación de esta providencia, so pretexto de archivarla, se manifieste con respecto a la respuesta ofrecidas en la presente actuación.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 158 del 12 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud de corrección de mandamiento de pago. Sírvasse proveer Bogotá, 03 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver sobre el escrito de corrección de mandamiento de pago, allegado por el gestor judicial del extremo demandante el pasado 28 de julio de 2022, el Despacho en los términos del art. 287 del C. G del P., dispone adicionar el numeral primero del auto de fecha 21 de julio de 2022 con relación al extremo pasivo, de manera tal que quede acorde con el escrito de demanda la cual se dirige en contra de **CONSTRUART J&P S.A.S. y JUAN ANTONIO PINTO FERNANDEZ** por lo que se Dispone:

- 1.- **ADICIONAR** al numeral primero del auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) que libró mandamiento de pago, la demandada **CONSTRUART J&P S.A.S** identificada con el Nit. 901.011.236-7.
- 2.- En lo demás, se mantiene incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 158 del 12 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer. Bogotá, 09 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 158 del 12 de septiembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00851-00

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **RODRIGO ROJAS LIZARAZO**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **RODRIGO ROJAS LIZARAZO**, identificado con la C.C. 79.259.147, quien actúa en nombre propio, en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que el día 18 de julio de 2022 radicó ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD derecho de petición, solicitando información acerca de la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia virtual de impugnación del comparendo N° 11001000000030596419, sin que a la fecha de presentación de esta acción haya obtenido respuesta de la accionada.

Solicita el accionante, que se proteja su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 30 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular a **LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT y al RUNT.**

2.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en respuesta ofrecida dentro de esta acción de tutela informa, manifestó que respecto de la petición impetrada por el accionante con radicado 202261201933042 del 18/07/2022, la Subdirección de Contravenciones remite la respuesta generada a través del oficio SDC- 202242108241741 del 31/08/2022, atendiendo a lo solicitado en sede de tutela. Para ilustración de lo anterior, adjunta al expediente certificado E83894307- S que acredita la notificación surtida al peticionario por medio electrónico.

3.- EL RUNT, indica que, en efecto, sólo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT, para que al momento de realizarse solicitud de trámites se pueda validar en línea y en tiempo real si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIt según el caso.

Adicionalmente señala que, no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Así mismo expone que, no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, mediante la cual informó al despacho, que remite respuesta generada a través del oficio SDC- 202242108241741 del 31/08/2022, respecto de la petición impetrada por el accionante, radicado 202261201933042 del 18/07/2022, atendiendo a lo solicitado en sede de tutela.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inócua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “*durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que “*es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo*”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “*...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inócua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

determinó que “...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano **RODRIGO ROJAS LIZARAZO**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no le ha suministrado respuesta a su petición radicada el día 18 de julio del año en curso, donde puntualmente pidió que se le asignara cita virtual para impugnación de foto comparendo, se le eliminara del pago del comparendo electrónico 11001000000030596419 y que se le enviara copia del correo certificado de la entrega del comparendo en mención.

En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, informó al despacho que en cumplimiento a lo solicitado a través de esta acción de tutela remitió la respuesta generada a través del oficio SDC- 202242108241741 del 31/08/2022, respecto de la petición impetrada por el accionante con radicado 202261201933042 del 18/07/2022, y para acreditar lo anterior a PDF 01.009 aportó al expediente, el certificado E83894307- S que acredita la notificación surtida al peticionario por medio electrónico respecto del oficio SDM N°202242108241741 del 31 de agosto de 2022.

En efecto, el Despacho verifica que la respuesta que ofreció la entidad accionada, a la petición del accionante, es clara, congruente y de fondo, dado que puntualmente responde a cada uno de los pedimentos. En resumidas cuentas, la accionada programa la respectiva audiencia de impugnación de comparendo virtual, pone de presente al actor la razón por la cual en esa etapa no es pertinente que se exonere del pago del comparendo citado y adjunta imagen que certifica el envío de la comunicación del foto comparendo.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta positiva, de fondo y comunicándola a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **RODRIGO ROJAS LIZARAZO**, identificado con la C.C. 79.259.147.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00865-00

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **GABRIEL MAURICIO SILVA HERNÁNDEZ.**

Accionado: **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **GABRIEL MAURICIO SILVA HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. 79.595.186, quien actúa en nombre propio, en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que el día 30 de marzo a las 16:37, mediante apoderado remitió “derecho de petición – reclamo ley 1755 de 2015 artículo 23 Constitución Política de Colombia a efectos de agotar las cargas previstas en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículo 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo”, con asunto “DESPIDO SIN JUSTA CAUSA”, sin que a la fecha haya recibido respuesta completa por parte de la accionada,

Solicita la accionante, se tutele su derecho fundamental a la información en concordancia con el derecho a presentar peticiones respetuosas de que trata el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y que se ordene al accionado a responder el derecho de petición radicado el 30 de marzo de 2022.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 1° de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular al sindicato **SINPROFUAC** y **SINTRAFUAC**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y a **COOPEFUAC**.

2.- **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, en respuesta ofrecida dentro de esta acción de tutela, informa que, al momento de radicar la contestación, la respuesta al derecho de petición del accionante fue remitida a su correo electrónico, lo que evidencia con las documentales adjuntas.

3.- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, acorde con los argumentos expuestos en su escrito de respuesta a esta acción constitucional, solicita su desvinculación, puesto que no ha sido la responsable de la presunta transgresión de los derechos fundamentales

solicitados por el accionante.

4.- **SINPROFUAC**, frente a los hechos de la acción de tutela manifiesta que son ciertos. No obstante, además de lo anterior, pretende que el despacho se pronuncie frente a hechos y pretensiones ajenas a esta causa, por lo que se le indica al representante legal del sindicato vinculado, que no es dentro de este radicado, que se decidirán las inconformidades planteadas frente a la organización que representa, además de que este no es el propósito de la vinculación a esta acción.

IV PROBLEMA JURÍDICO

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, le corresponde a este estrado judicial determinar si existió, por parte de la accionada, violación al derecho fundamental de petición del accionante, debido a que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no le había suministrado respuesta a su solicitud radicada el día 30 de marzo del año en curso.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: *“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos*

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano **GABRIEL MAURICIO SILVA HERNÁNDEZ**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no le había suministrado respuesta a su petición radicada el día 30 de marzo del año en curso.

En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, informó al Despacho, que cuando radicó la contestación a esta acción de tutela, ya había remitido la respuesta al derecho de petición del accionante a su correo electrónico, lo que evidencia con las documentales aportadas con la contestación.

En efecto, el Despacho verifica que la accionada envió respuesta al derecho de petición del 30 de marzo de 2022 al correo señalado por el accionado para dicho fin. No obstante, se puede comprobar, que la respuesta ofrecida no es congruente con lo solicitado, pues aún, cuando la accionada contestó cada uno de los requerimientos hechos por el actor en su escrito de petición, los anexos que complementan la respuesta no fueron del todo enviados como se pasa a describir a continuación.

Nótese que la accionada, para efectos de que la respuesta a la petición fuera completa debía aportar, formato FOR-09-030 del SG (petición “f”), desprendible de liquidación definitiva (petición “g”) y contratos escaneados (petición “n”), y por el contrario envía formato FOR-08-030, que no corresponde con el de la petición. Además de que omitió remitir el contrato escaneado, por lo que a la luz de la Jurisprudencia Constitucional y la Ley 1755 de 2015 no se puede tener por satisfecha la respuesta a la petición ofrecida por la accionada, como quiera que falta uno de los requisitos y es que esta debe ser congruente con lo solicitado.

De lo anteriormente expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama el actor, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta mediante la cual acredite el envío de los anexos echados de menos en el escrito aportado por la accionada a esta causa.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición del ciudadano **GABRIEL MAURICIO SILVA HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 79.595.186, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** identificada con NIT. 860.034.667-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, emita y notifique respuesta al derecho de petición objeto de esta acción de tutela mediante la cual acredite el envío de los anexos formato FOR-09-030 del SG (petición “f”) y contratos escaneados (petición “n”).

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, Bogotá, 09 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **LUZ NELLY RÍOS VARGAS** identificada con C.C. 40.369.076, quien actúa a través de apoderado judicial.

ACCIONADO: **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

RADICADO: 2022 – 00889

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **LUZ NELLY RÍOS VARGAS** identificado con la CC 40.369.076 quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN** y el **JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

SEGUNDO: VINCULAR: OFICIOSAMENTE por el despacho al ciudadano **MARIANO OSPINA GALINDO, A LA FISCALÍA 277 SECCIONAL DE BOGOTÁ.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 09 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **DAVID MAURICIO BARRERA NOVOA**, identificado con la C.C. 74.189.186, quien actúa en nombre propio.

ACCIONADO: **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA y OTRO**

RADICADO: 2022 – 00893

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **DAVID MAURICIO BARRERA NOVOA** identificado con la CC 74.189.186 quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA y la ALCALDÍA DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 158 del 12 de septiembre de 2022**.